

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo

Medellín

Civil del Circuito de

RADICADO	05001 31 03 018-2019-00375-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO.	Poliplast Internacional S.A.S. “en liquidación”, Lina María Tamayo Guzmán y Gabriel Antonio González Castaño
DECISIÓN	Declara nulidad de oficio.

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al considerar que la parte demandada se encontraba debidamente notificada de la demanda y, ante su silencio, debía de proferirse auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, al realizar un análisis de las actuaciones surtidas y del impuso procesal ejercido por el demandante, se puede avistar que a la fecha los demandados, real y verdaderamente, no se han integrado a la Litis, toda vez que únicamente se les ha remitido citación para notificarse de forma personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP., brillando ausente la respectiva diligencia de notificación por aviso.

El artículo 133 del CPC, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en unos específicos eventos descritos por la norma procesal, indicando respecto del supuesto antecitado lo siguiente:

“[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas del Despacho)

Pues bien, al constatarse que los demandados no se han notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pese a lo cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, tal circunstancia termina configurando un defecto o anomalía procedimental que, ciertamente, vicia de nulidad la referida actuación procesal, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 ibídem, la cual, debe ser decretada de oficio, debido al hecho de que el titular de los derechos en disputa no ha sido integrado al contradictorio, encontrándose impedido para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción, comprometiéndose de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho obrando conforme a las preceptivas de los artículos 42-12 y 132 del C. General del Proceso, conforme a las facultades para controlar la legalidad del procedimiento, considera prudente decretar la nulidad del auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento anterior, para luego requerir a la parte Actora, quien deberá a continuar con la carga procesal que le asiste, esto es, notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

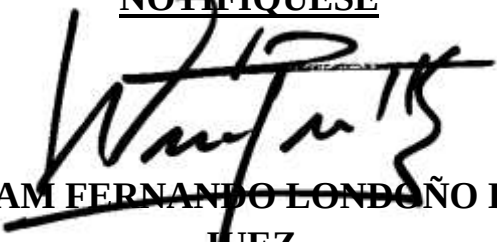
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad del auto del 3 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte Demandante para que proceda a concluir el proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aadd28c07805d9d07764e309aeebd8f449b8c113b34ed2aa9d5cd98f749d099

Documento generado en 14/01/2021 11:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>